

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHN FREDY DAZA TANGUA

RADICADO: 2024-00124

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 422 ibidem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN FREDY DAZA TANGUA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades de dinero:

1. PAGARÉ NÚMERO 2810083716

- 1.1. Por la suma **\$ 53.869.490**, correspondiente saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. de Co.), causados sobre el capital anterior, desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

2. PAGARÉ NÚMERO 2810083623:

- 2.1. Por la suma de **\$ 55.430.074**, por concepto de capital incorporado en el del pagaré base de ejecución.
- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. de Co.), causados sobre el capital, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

3. PAGARÉ SIN NUMERO

- 3.1. Por la suma de **\$ 4.985.570**, por concepto de capital incorporado en el del pagaré base de ejecución.
- 3.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. de Co.), causados sobre el capital, desde el 22 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

4. PAGARÉ NÚMERO. 90000107550

- 4.1. Por la suma de **\$1.775.111**, por concepto de capital insoluto incorporado en el del pagaré base de ejecución discriminado así:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
12/10/2023 AL 11/11/2023	11/11/2023	\$438.504
12/11/2023 AL 11/12/2023	11/12/2023	\$442.001
12/12/2023 AL 11/01/2024	11/01/2024	\$442.001
12/01/2024 AL 11/02/2024	11/02/2024	\$449.078
TOTAL		\$1.775.111

- 4.2. Por la suma de **\$231.010.116** de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda (18/mar./2024).

- 4.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, concepto compuesto por el **CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO**; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

a) **SOBRE CAPITAL VENCIDO**: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas señaladas en el ítem 4.1 a la tasa del 15,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

b) **SOBRE EL CAPITAL ACELERADO**: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 15,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

En el evento de que la notificación al ejecutado se realice conforme el art. 8º de la ley 2213/2022, la actora deberá atender y acreditar lo dispuesto en el inciso segundo de esta normativa.

Se exhorta a la actora sobre la obligación que tiene de guardar el original del título valor base de la acción, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50C-353253** por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. OFICIESE.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del demandante, la que actúa a través del abogado adscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23086c1d675022b1ef8a394df5af0eb0e78ef638fb87670f7e3435288b5029e**

Documento generado en 19/04/2024 09:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>